

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	MONITORIO
Radicado de este Despacho	050013103-008-2024-00011-00
Demandante	RENÉ FRANCISCO BALMASEDA
Demandado	LORENA ALEJANDRA CARDONA
Interlocutorio	259
Asunto	Define conflicto de competencia

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal- Medellín- y Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de la referencia, al considerar ambos juzgados, que carecen de competencia para conocer de la misma.

ANTECEDENTES

De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, rechazándola por auto del 23 de febrero de 2023, considerando que carecía de competencia para conocer de la misma en razón del **factor cuantía**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral 1º Del Código General del Proceso, atendiendo las pretensiones del libelo introductor; y por **el factor territorial** argumentando que según el escrito inicial el domicilio de la demandada Lorena Alejandra Cardona Urrego, se encuentra ubicado en la carrera 99 N° 65-300 corregimiento de San Cristóbal de Medellín, apoyándose para ello en el artículo 28 del C.G.P. y Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, dispuso la creación de “Once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín, y los Acuerdos CSJAA14-472, CSJANTA17-2172, CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029 y CSJANTA19- 205, que dispusieron la cobertura que tendrán estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio.

Con base en lo anterior y considerando lo normado en el artículo 90 del C.G.P., ordenó remitir la demanda al **Juzgado Séptimo de Pequeñas**

Causas y Competencia Múltiples de San Cristóbal, quien, mediante auto del 10 de noviembre de 2023, propuso conflicto de competencia del artículo 139 del C.G.P., aduciendo que ese Despacho no es competente porque en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, se definió de manera taxativa el área de competencia de cada Juzgado, determinando que ese Despacho conoce de los procesos de la comuna 6 y del corregimiento de San Cristóbal y sus veredas, donde no está incluido el área de expansión de Pajarito, agregando que quien fija la competencia para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, no es el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con la división territorial, sino el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el referido Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019; ordenando enviar el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín para que definan el Despacho que deberá conocer la demanda relacionada.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP; asunto en el cual, no está en discusión quién es el competente para conocerlo respecto al factor cuantía, pero sí el territorial; dada la distribución que sobre el último de los aspectos ha realizado el Consejo Superior de la Judicatura entre los distintos jueces municipales y de pequeñas causas de Medellín.

Así, en la medida que es claro que la competencia se determina por el domicilio del demandado; la **discusión está en si la dirección de la parte demandada, esto es, Carrera 99 Nro. 65-300, área de expansión pajarito, corresponde o no a la suscripción territorial del corregimiento de San Cristóbal.**

Conforme al escrito de demanda, la parte actora determinó la competencia por el factor cuantía, de mínima y por el domicilio de la parte demandada; siendo claro, que por el factor cuantía y territorial, el competente para

conocer de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Medellín, quedando por definir de conformidad con el conflicto de competencia propuesto, si el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Veintitrés Civil Municipal de Medellín o el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ambos con categoría de Municipales.

Respecto de la competencia de los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el parágrafo del artículo 17 del CGP, establece que éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

De otra parte, el artículo 28 del CGP, se encarga de establecer las reglas de la competencia por el factor territorial, consagrando:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...."

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

En cuanto al ámbito territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en la ciudad de Medellín, este se determinó en el Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016; a su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el citado artículo 17, se establecerían por el lugar de residencia del demandado. Y es el mismo Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016 que en su artículo 2º ordena que:

“ARTICULO 2º. Los despachos referidos tramitarán los asuntos de los numerales precedentes, de conformidad con las cláusulas de competencia establecidas por el legislador, y según las reglas de reparto anunciadas.”

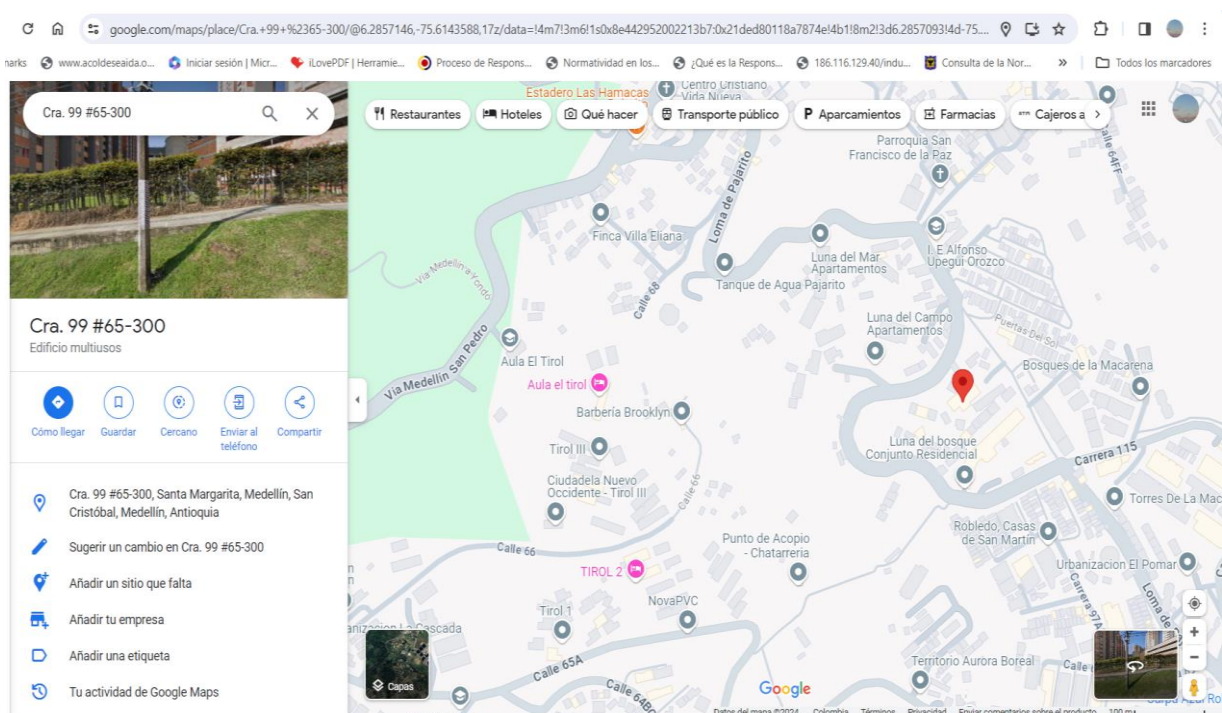
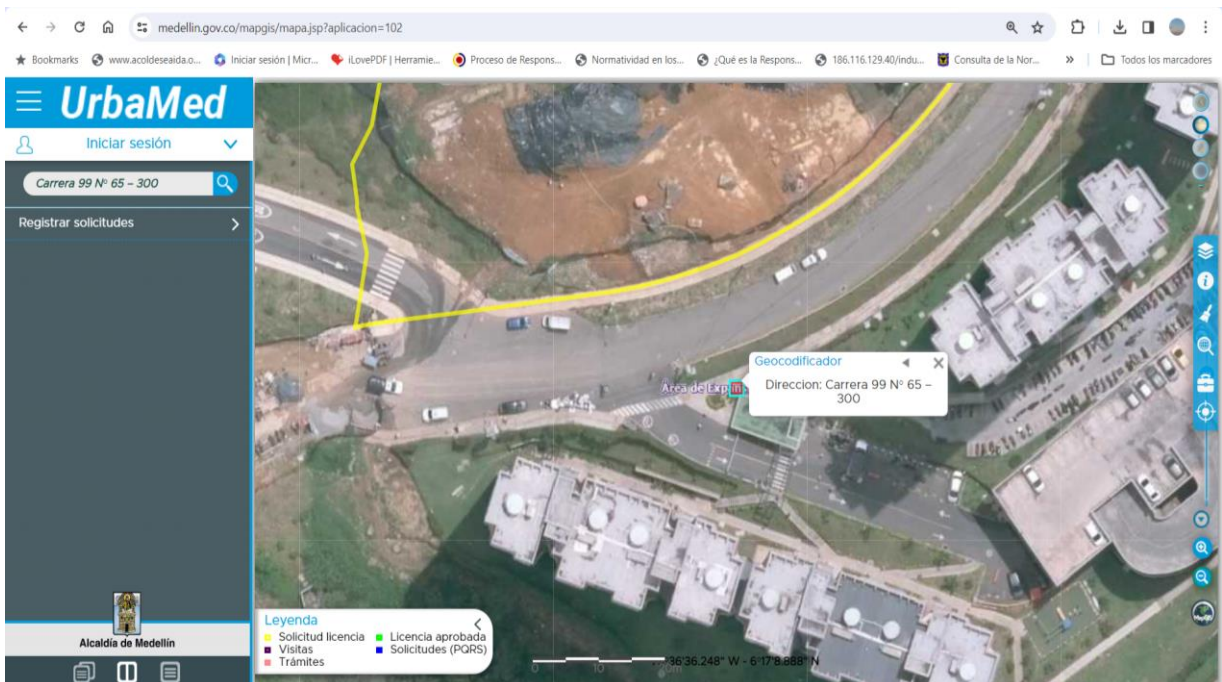
El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, *“por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”, a través del cual definió la circunscripción territorial de dichos despachos judiciales...”,* determinó la competencia del juzgado en conflicto de la siguiente manera:

Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De San Cristóbal: *Tiene competencia territorial en la cabecera municipal del corregimiento de San Cristóbal y sus veredas; así como en la comuna 6 (Doce de octubre), corregimiento conformado por las veredas:*

- 1. Naranjal*
- 2. Pedregal Alto-Pedregal Bajo*
- 3. Las Playas*
- 4. La Cuchilla*
- 5. El Carmelo*
- 6. La ilusión*
- 7. El Yolombo*
- 8. El Uvito*

9. La Loma
10. El Patio
11. El Llano
12. El Picacho
13. La Palma
14. Boquerón
15. Travesías-Travesías La Cumbre
16. Pajarito
17. San José de la Montaña

Para definir el conflicto, además de la normatividad señalada, este Despacho pudo constatar en las páginas web Mapgis y Google Maps, que la dirección Cra. 99 #65-300, corresponde al corregimiento de San Cristóbal, área de expansión Pajarito, tal como se visualiza en las imágenes que siguen:



En virtud de lo anterior, no son de recibo para este Despacho, los argumentos invocados por el Despacho proponente del conflicto, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada está ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, expansión Pajarito de Medellín, jurisdicción territorial que fue asignada mediante el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, para su conocimiento en esta clase de demandas, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal Corregimiento de Medellín, y por ende se acogerán las razones indicadas por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal – Medellín, es el competente para asumir el conocimiento de la demanda monitoria, instaurada por **René Francisco Balmaseda**, en contra de **Lorena Alejandra Cardona**.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a dicho despacho y comunicar esta decisión al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)